

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD  
Demandante: GERARDO JAVIER ALVARADO CUBILLOS  
Demandado: niña ANGELA MARIA ALVARADO MORALES  
500013110002-2021-00446-000



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 29 de noviembre de 2021. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a lo previsto en el inc. 3º del art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por el señor GERARDO JAVIER ALVARADO CUBILLOS, contra la niña ANGELA MARIA ALVARADO MORALES, representada por su progenitora señora MARIA CONSUELO MORALES CABALLERO y demás herederos del causante GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, para que se corrija, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Acreditar que simultáneamente para el momento de la radicación de la demanda le fue remitida al correo electrónico informado, copia de la demanda y anexos a los demandados, tal como lo exige el inc. 4º del Decreto 806 de 2020. Se advierte que al subsanarse la demanda debe remitirse igualmente copia a la demandada, como este mismo precepto lo dispone.

2. *El artículo 7º de la Ley 1060 de 2006 que reformó el art. 219 del C.C. establece: “Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.*

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD  
Demandante: GERARDO JAVIER ALVARADO CUBILLOS  
Demandado: niña ANGELA MARIA ALVARADO MORALES  
500013110002-2021-00446-000



*Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos”.*

Del precepto antes traído a colación se interpreta que en esta clase de asuntos los herederos integran el sujeto activo, y el extremo pasivo sólo la persona que se considera no ser hijo del padre fallecido. Sin embargo, aquí se demanda además de quien se reputa esta última calidad, como a los demás herederos. Por tanto, debe ajustarse el contradictorio a lo regulado por la norma.

3. En caso de conocerse quién es el padre biológico de la niña ANGELA MARIA ALVARADO MORALES, pertinente es darle cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 vinculando a la parte pasiva al que tenga tal calidad, como demandado en investigación de paternidad, aportando los datos necesarios y exigencias de ley.

4. Se advierte, de otro lado, que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho. Así como también, en caso de ser subsanada y necesario posteriormente surtir audiencia, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 7º, Decreto 806 de 2020).

Reconocer al abogado SERGIO ENRIQUE BODENSIEK ARENAS como apoderad del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD  
Demandante: GERARDO JAVIER ALVARADO CUBILLOS  
Demandado: niña ANGELA MARIA ALVARADO MORALES  
500013110002-2021-00446-000



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

**Helac.**

**Firmado Por:**

**Olga Infante Lugo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1030af9dcbaae5f79d2e6a1cb6935c91e92c2c072dfc7674929d751e039c03e6**

Documento generado en 02/12/2021 05:16:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**